

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **RESTITUCIÓN
INMUEBLE ARRENDADO)**
Radicado: **110014003016 2013 01484 00**
Demandante: **ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRÍGUEZ.**
Demandado: **JOSÉ LUIS MORENO RODRÍGUEZ Y OTRO.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante **ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRÍGUEZ**².

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

En este caso la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por la señora **ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRÍGUEZ**, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Precisado lo anterior y como quiera se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a la solicitud.

Se aclara que, si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

¹ Dto pdf 09 exp dig.

² Dto pdf 08 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de amparo al togado, CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, identificado con la C.C. 80.133.787 de Bogotá y T.P. 168.490 C.S.J., quien puede ser localizado en la Cra 15 No. 95-35 of 302 de Bogotá, o en el correo electrónico vpconsultoreslegales@gmail.com³ o en la dirección electrónica que aparezca en el Registro Nacional de Abogados del C.S.J. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley que deben estar debidamente acreditadas (núm. 7º art. 48 C.G.P.).

Comuníquese la presente decisión al designado por el medio más eficaz y expedito de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SANABRÍA RODRIGUEZ
JUEZ

³ Datos extraídos del proceso 2023-00048-00